



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0356/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0220, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Vicente Olmos Familia contra la Sentencia núm. 00069-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00069-2015, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), y en su dispositivo rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Vicente Olmos Familia contra la Jefatura de la Policía Nacional.

Dicha sentencia fue notificada en su persona al recurrente, señor Vicente Olmos Familia, mediante la certificación emitida por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil quince (2015).

Dicha sentencia fue notificada a la recurrida, Jefatura de la Policía Nacional y al procurador general administrativo, mediante Acto núm. 309-15, instrumentado por el ministerial Santiago Cubilete Sánchez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, el dos (2) de junio de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurrente, Vicente Olmos, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015), y recibido en este tribunal el veinticinco (25) de septiembre del mismo año, a los fines de que sea revocada la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

Dicho recurso le fue notificado a la recurrida, Jefatura de la Policía Nacional y al procurador general administrativo, mediante el Auto núm. 2282-2015, emitido por Delfina Amparo De León Salazar, jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Vicente Olmos Familia, fundada, entre otros, por los siguientes argumentos:

a) Que el artículo 256 de la Constitución de la República Dominicana dispone El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuara sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

b) Que el artículo 65 de la Ley Núm. 96-04, dispone Los miembros de la Policía Nacional estarán sujetos, según la gravedad de la falta incurrida, a las sanciones disciplinarias siguientes: a) Amonestación verbal; b) Amonestación escrita; c) Amonestación por un máximo de hasta treinta (30) días; d) Suspensión de funciones sin pérdida de sueldo; e) Degradación; f) Separación definitiva.

c) Que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e interés legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas las que se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y tal como señaló la Suprema Corte de Justicia en función del Tribunal Constitucional, en su sentencia arriba indicada que las instituciones Militares y Policiales no están dispensadas de cumplir las reglas y el debido proceso constitucional, siendo del criterio de este Tribunal que tal actuación tiene que estar liberada de todo tipo de arbitrariedad, que en la especie la Policía Nacional y su Jefe pueden dentro de sus facultades conforme el artículo 66 de Ley núm. 96-04 y artículo 57 del Decreto Núm. 731-04, del Reglamento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación a la Ley Núm. 96-04, disponer la cancelación del nombramiento a cualquier miembro de estas, a condición de que se observe la ley, y tal actuación se ajuste a los parámetros de discrecionalidad legítimamente validados por la norma Constitucional, como en la especie de los elementos de prueba depositados en el expediente, y los hechos acaecidos, dan cuenta de que, al tomar la decisión sobre la cancelación de los amparistas se tomó en cuenta lo indicado en la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional (PN).

d) Que frente a cuyo cumplimiento no se revela una infracción constitucional, que el Juez de amparo este llamado a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandato del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio, en consecuencia habiendo constatado que no hubo violación de derecho fundamental, ya que la Policía Nacional cumplió con el debido proceso de ley y les respeto a los accionantes todos sus derechos, se Rechaza la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor Vicente Olmos Familia, contra la Jefatura de la Policía Nacional (PN) y el Consejo Superior Policial, por no existir vulneración de los derechos fundamentales.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente pretende que sea revocada la sentencia impugnada. Para justificar sus pretensiones argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a) A que, en la sentencia recurrida en revisión, la Primera Sala desconoció que la Jefatura de la Policía Nacional hizo una actuación arbitraria alejada de lo que establece el Art. 66 de la ley 96-04, y el art. 57 del Decreto Núm. 731-04, del reglamento de aplicación de ley policial, toda vez que dispuso la cancelación del nombramiento, de manera unilateral, no existiendo el Decreto Presidencial que ordenará la cancelación del recurrente Vicente Olmos Familia conforme a lo dispuesto por la Constitución en su Artículo 128.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Que, el caso no fue conocido por el Consejo Superior Policial, este órgano de la institución no recomendó al Poder Ejecutivo la cancelación del Nombramiento del ciudadano Vicente Olmos Familia como Capitán de la Policía Nacional, y la parte accionada no presentó prueba de que este órgano de la Institución emitiera la referida resolución como lo establece el artículo 89 de la ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional Dominicana, que dice: Que “cada vez que un expediente haya sido depurado, el presidente del Comité lo remitirá al Consejo Superior Policial, quien a su vez lo enviara al Jefe de la Policía Nacional para que este lo remita al Poder Ejecutivo para los fines del lugar. Párrafo.- El poder Ejecutivo devolverá al Jefe de la Policía Nacional los expediente sometidos a su consideración, quien le dará los tramites correspondiente”, y la parte recurrida no demostró en audiencia que este órgano de la P.N. haya conocido de la investigación.*

c) *Que, el Art. 69 numerales 5 y 10 de la Constitución Dominicana, expresa: 5.- Nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa ; 10.- Que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y en el caso de la especie la parte accionada no ha demostrado que se realizara alguna investigación previa de la acusación de traición de que es objeto el accionante, y que dio lugar a la puesta en retiro forzoso, es decir, no cumplió con el debido proceso establecido en la Ley Orgánica de la Policía Nacional y en la Constitución de la República Dominicana.*

d) *Que, el artículo 256 de la Constitución de la República Dominicana reza: Carrera Policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de la carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuara sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

5.1. La Policía Nacional depositó su escrito de defensa, el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), pretendiendo que sea confirmada la sentencia recurrida, y para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a) Que la Carta Magna en su artículo 256 prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

5.2. La Procuraduría General Administrativo depositó su escrito, el trece (13) de julio de dos mil quince (2015), y le solicita al Tribunal Constitucional rechazar el presente recurso de revisión, bajo los siguientes argumentos:

a) Que, el artículo 256 de la Constitución de la República Dominicana dispone: El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de la carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuara sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

b) Que el artículo 65 de la Ley Núm. 96-04, dispone: “Los miembros de la Policía Nacional estarán sujetos, según la gravedad de la falta incurrida, a las sanciones disciplinarias siguientes: a) Amonestación verbal; b) Amonestación escrita; c) Amonestación por un máximo de hasta treinta (30) días; d) Suspensión de funciones sin pérdida de sueldo; e) Degradación; f) Separación definitiva.

c) Que el artículo 97 de la Ley Institucional de la Policía Nacional Núm. 96-04, establece: “En los casos en que un miembro de la Policía Nacional cometiere una falta que amerite su separación y se encuentre dentro del tiempo establecido para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el retiro voluntario, la sanción a la falta no perjudicará su derecho a pensión, pero no podrá ser promovido al grado superior inmediato, si tuviera el tiempo requerido para ello”.

d) Que frente a cuyo cumplimiento no se revela una infracción constitucional, que el Juez de amparo este llamado a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandato del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio, en consecuencia habiendo constatado que no hubo violación de derecho fundamental, ya que la Policía Nacional cumplió con el debido proceso de ley y les respeto a los accionantes todos sus derechos.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

- a) Sentencia núm. 00069-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).
- b) Certificación emitida por Evelin Germósen, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (7) de mayo de dos mil quince (2015), mediante la cual le fue notificada la sentencia objeto del presente recurso al señor Vicente Olmos Familia.
- c) Acto núm. 309-15, instrumentado por el ministerial Santiago Cubilete Sánchez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), mediante la cual le fue notificada la sentencia objeto del presente recurso a la Jefatura de la Policía Nacional y al procurador general administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d) Recurso de revisión interpuesto por Vicente Olmos Familia el ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015), contra de la Sentencia núm. 00069-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).
- e) Auto núm. 2282-2015, emitido por Delfina Amparo De León Salazar, jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), mediante el cual le fue notificado el recurso a la recurrida, Jefatura de la Policía Nacional y al procurador general administrativo.
- f) Escrito de defensa interpuesto por la Policía Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015).
- g) Escrito de defensa interpuesto por el procurador general administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de julio de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de que el señor Vicente Olmos Familia fue cancelado de la Policía Nacional el veinticinco (25) de marzo de dos mil ocho (2008), ostentando el rango de capitán, por supuestamente haber actuado en contubernio con otro oficial para emitir, de manera irregular, un carnet de asimilado honorífico, a favor de un ciudadano. Por esto, accionó en amparo el ocho (8) de enero de dos mil quince (2015) ante el Tribunal Superior Administrativo, quien mediante la Sentencia núm. 00069-2015, rechazó dicha acción, por no existir vulneración a derechos fundamentales. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible, por los argumentos siguientes:

a) La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b) Para la aplicación del artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal, fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, sosteniendo que:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan su esclarecimiento; 2) Que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) Que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) Que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (sic)

c) En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en virtud de que le permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo del criterio relativo a si puede existir violaciones a derechos y garantías constitucionales, cuando el juez de amparo no declara la inadmisibilidad de la acción de amparo, al ser interpuesta fuera del plazo de los 60 días, que establece el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, luego de analizar los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a) En el caso que nos ocupa, se trata de una cancelación de las filas de la Policía Nacional del señor Vicente Olmos Familia, ocurrida el veinticinco (25) de marzo de dos mil ocho (2008), por faltas graves en el ejercicio de sus funciones. El recurrente alega en su recurso violación al debido proceso y al artículo 256 de la Constitución.

b) El Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por el recurrente, tiene el ineludible deber de revisar, de manera exhaustiva, la sentencia objeto del recurso, a fin de establecer si la decisión ha sido fundamentada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) El recurrente plantea en su recurso que la sentencia impugnada incurrió en violación del debido proceso; para este tribunal, al analizar la sentencia recurrida, pudimos advertir que en la misma el tribunal cometió una falta al no estatuir sobre lo solicitado en su acción, ya que el accionante y hoy recurrente, argumentó en su acción de amparo que se le violentó el principio *non bis in ídem*, ya que, por la falta cometida, fue sancionado disciplinariamente con 15 días de arresto, y luego cancelado por el mismo hecho.

d) De lo anterior se desprende que el tribunal en amparo incurrió en falta de estatuir sobre el planteamiento antes señalado con lo que violentó el debido proceso; en consecuencia, procede revocar la sentencia recurrida y avocarnos al conocimiento del fondo de la acción de amparo.

e) Antes de conocer el fondo de la acción de amparo, es preciso verificar si la misma cumple con lo estipulado en el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11, que condiciona la admisibilidad de la acción de amparo a que la misma sea interpuesta dentro del plazo de los sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que el accionante y actual recurrente, tuvo conocimiento de la conculcación de su derecho fundamental.

f) En la especie, debe evaluarse la exigencia de si en el mismo hubo violación continua, criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0205/13, y reiterado en la Sentencia TC/0167/14, en las cuales se dispuso que:

las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

g) Contrario a dicho precedente, hay que destacar que en el presente caso no existe violación continua, ya que el señor Vicente Olmos Familia, no realizó la acción de amparo en el plazo de los 60 días que dispuso el legislador para la reclamación del derecho fundamental alegadamente conculcado, por lo que, en el presente caso, se configura la violación única, criterio fijado por este tribunal en la Sentencia TC/0184/15, en el sentido de que “la violación única tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y a partir del mismo se puede establecer la violación”. Es por ello que, la fecha de su cancelación de la Institución Policial, se produjo el veinticinco (25) de marzo de dos mil ocho (2008), y el ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), o sea, seis (6) años después solicitó una certificación relativa a su cancelación; para luego, accionar en amparo el ocho (8) de enero de dos mil quince (2015); es por esa razón que el plazo de los sesenta días resulta ventajosamente vencido, lo que trae como consecuencia que la presente acción es inamisible, en virtud de lo que dispone el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11, en el sentido de que la inadmisibilidad procede:

Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro “de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

h) Referente a la inadmisión de la acción de amparo por aplicación del artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11, este tribunal ha dictado la Sentencia TC/0029/12, numeral 10, literal d, y reiterado en la Sentencia TC/0167/14, numeral 11, literal d, al disponer que:

Al haber transcurrido el plazo prescrito en el artículo 70, numeral 2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que es de sesenta días contados a partir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que el agraviado haya tenido conocimiento del acto u omisión que pretendidamente ha vulnerado un derecho fundamental, procede declarar inadmisibile la presente acción de amparo.

i) De las argumentaciones citadas precedentemente, este tribunal procede a acoger el presente recurso de revisión, revocar la sentencia objeto de dicho recurso, y, en consecuencia, declarar inadmisibile la acción de amparo de que se trata, en virtud del artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión de amparo incoado por el señor Víctor Olmos Familia contra de la Sentencia núm. 00069-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER el referido recurso de revisión de amparo, y en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia descrita en el párrafo anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo incoada por el señor Víctor Olmos Familia contra la Policía Nacional, por extemporáneo, en virtud de lo establecido en la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del 21 de agosto; TC/0028/16, del 28 de enero; TC/0032/16, del 29 de enero; TC/0033/16, del 29 de enero; TC/0036/16, del 29 de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00069-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015) sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario